

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-003-2018-00569-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA ELSY CARDONA GALLEGO Y OTROS
Abogadosmagisterio.notif@yahoo.com
DEMANDADO NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG Y OTRO
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
educacion@florencia.edu.co

Vista la constancia secretarial, procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

El desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de la terminación del proceso, el cual no está regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que, por remisión expresa del **artículo 306**, es aplicable el Código General del Proceso, el cual para el efecto dispone:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)



AUTO: Pone en conocimiento y corre desistimiento
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO: 18001-33-33-001-2018-00569-00
DEMANDANTE: Gloria Elsy Cardona Gallego y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación - Fomag

2

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes". (resaltado fuera del texto)

De lo expuesto se observa que la parte demandante puede desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre y cuando no se haya proferido sentencia. Así mismo, conforme el **artículo 315 ibídem**, solo podrán desistir los apoderados que tengan la facultad expresa para ello.

En el presente caso, el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por la apoderada de la parte demandante, cuando el proceso se encontraba corriendo traslado para alegar de conclusión.

No obstante, lo anterior, revisado el poder conferido a la abogada Nelly Diaz Bonilla, a quien se reconoció personería para actuar como apoderada de la parte demandante, no se le confirió la facultad de desistir, lo que torna improcedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el Despacho despachara desfavorablemente la solicitud de la apoderada de la parte demandante, y ordenará a la Secretaría contabilizar el término de diez (10) días concedido a las partes mediante auto del 19 de octubre de 2021, para que presenten alegatos de conclusión, a partir de la notificación de esta providencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho contabilizar el término de diez (10) días concedido a las partes mediante auto del 19 de octubre de 2021, para que presenten alegatos de conclusión, a partir de la notificación de esta providencia.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Vencido el termino ingrese el expediente a Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cda58fd788836f8ab0864aec9d540d9375f1c8235988b8f8b00eedc76be85cbe**

Documento generado en 01/02/2022 05:12:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-001-2018-00615-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALVARO MONTEALEGRE
Abogadosmagisterio.notif@yahoo.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG Y OTRO
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
educacion@florencia.edu.co

Vista la constancia secretarial, procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

El desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de la terminación del proceso, el cual no está regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que, por remisión expresa del *artículo 306*, es aplicable el Código General del Proceso, el cual para el efecto dispone:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

....

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes”. (resaltado fuera del texto)



De lo expuesto se observa que la parte demandante puede desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre y cuando no se haya proferido sentencia. Así mismo, conforme el *artículo 315 ibídem*, solo podrán desistir los apoderados que tengan la facultad expresa para ello.

En el presente caso, el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por la apoderada de la parte demandante, cuando el proceso se encontraba corriendo traslado para alegar de conclusión.

No obstante, lo anterior, revisado el poder conferido a la abogada Nelly Diaz Bonilla, a quien se reconoció personería para actuar como apoderada de la parte demandante, no se le confirió la facultad de desistir, lo que torna improcedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el Despacho despachara desfavorablemente la solicitud de la apoderada de la parte demandante, y ordenará a la Secretaría contabilizar el término de diez (10) días concedido a las partes mediante auto del 19 de octubre de 2021, para que presenten alegatos de conclusión, a partir de la notificación de esta providencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho contabilizar el término de diez (10) días concedido a las partes mediante auto del 19 de octubre de 2021, para que presenten alegatos de conclusión, a partir de la notificación de esta providencia.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Vencido el termino ingrese el expediente a Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfcdf420a7904812f89b3f5cf8608a4a3814b0e32c1b44d0c3f33b9e852623fd**

Documento generado en 01/02/2022 05:12:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-001-2018-00700-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA PINZÓN HERMOSA
Abogadosmagisterio.notif@yahoo.com
DEMANDADO NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG Y OTRO
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
educacion@florencia.edu.co

Vista la constancia secretarial, procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

El desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de la terminación del proceso, el cual no está regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que, por remisión expresa del **artículo 306**, es aplicable el Código General del Proceso, el cual para el efecto dispone:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes”. (resaltado fuera del texto)

De lo expuesto se observa que la parte demandante puede desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre y cuando no se haya proferido sentencia. Así mismo, conforme el **artículo 315 ibídem**, solo podrán desistir los apoderados que tengan la facultad expresa para ello.



En el presente caso, el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por la apoderada de la parte demandante, cuando el proceso se encontraba corriendo traslado para alegar de conclusión.

No obstante, lo anterior, revisado el poder conferido a la abogada Nelly Diaz Bonilla, a quien se reconoció personería para actuar como apoderada de la parte demandante, no se le confirió la facultad de desistir, lo que torna improcedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el Despacho despachara desfavorablemente la solicitud de la apoderada de la parte demandante, y ordenará a la Secretaría contabilizar el término de diez (10) días concedido a las partes mediante auto del 19 de octubre de 2021, para que presenten alegatos de conclusión, a partir de la notificación de esta providencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho contabilizar el término de diez (10) días concedido a las partes mediante auto del 19 de octubre de 2021, para que presenten alegatos de conclusión, a partir de la notificación de esta providencia.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Vencido el termino ingrese el expediente a Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8140ca00c00dad1a1d36d3f0b327ac443b632776a423d6c0126d4103ea92b4d**

Documento generado en 01/02/2022 05:12:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00198-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELIEL ALVAREZ LOZANO
andres.904@hotmail.com
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL - EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 010.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a realizar el correspondiente estudio de admisión, luego de haber vencido el término para subsanar la demanda, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

Este Despacho es competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía, esto de conformidad con lo estipulado en la demanda, el cumplimiento de los requisitos previstos por los Art. 155 núm. 2 y 157 del CPACA.

Así, se tiene que la parte demandante pretende la nulidad de la Resolución No.6255 de fecha 10 de diciembre de 2020, por medio de la cual el Ministerio de Defensa Nacional, lo retiro del servicio activo, se ordene su reintegro inmediato con el grado de Sargento Viceprimero y se condene a la demandada a pagar las diferencias que resulten de restar los salarios dejados de percibir, menos los salarios que el mismo devengó en servicio activo desde su reintegro y permanencia irregular incluyendo las respectivas partidas computables.

De igual forma, de conformidad con lo señalado en el Art. 156 núm. 3 del CPACA, por cuanto el último lugar en el que presto los servicios la demandante fue en el Batallón de ASPEC No.12 "GRA FERNANDO SERRANO URIBE" ubicado en la ciudad de Florencia Caquetá¹.

2. Requisito de procedibilidad:

En asuntos contenciosos administrativo - laborales, como el que aquí nos ocupa, la conciliación prejudicial es un requisito meramente facultativo, según el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, reformado por la Ley 2080 de 2021.

¹ Folio 85, Archivo02 DemandaAnexo del expediente digital

3. Oportunidad para presentar la demanda:

Conforme a lo establecido en el literal d numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos en los que se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo. Así las cosas, la Resolución No.6255 de fecha 10 de diciembre de 2020, por medio de la cual se retiró del servicio activo al demandante, se notificó mediante comunicación personal de fecha 11 de diciembre de 2020², por lo que en principio tenía hasta el 12 de abril de 2021 para ejercer el medio de control; no obstante, dicho término fue suspendido con la solicitud de conciliación que se radicó el 9 de abril de 2021³, la cual se llevó a cabo el 24 de mayo de 2021 y como la demanda se radicó el 26 de mayo de 2021, la misma, se entiende presentada en término.

4. Legitimación:

La parte actora está legitimada y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 140 y 159 del CPACA, como quiera que compareció a través de apoderada judicial, para lo cual allegó con la demanda el respectivo poder y los documentos que acreditan la representación judicial, y de los documentos arrimados al proceso, se infiere claramente que la situación fáctica y en consecuencia el objeto de la Litis corresponde con presuntos derechos que le atañen a la parte actora, es decir, existe identidad entre la relación sustancial y la procesal.

5. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los arts. 160, 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA; así como las disposiciones del Decreto 806 de 2020. En efecto contiene: i) Poder (es) debidamente otorgado (s) por el (los) accionante (s)⁴; ii) La designación de las partes y sus representantes; iii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iv) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados; v) Las normas violadas y el concepto de violación; vi) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder; vii) La estimación razonada de la cuantía; viii) Lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales; y ix) Envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada⁵.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por **ELIEL ALVAREZ LOZANO**, contra la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el

² Folio 85, Archivo02 DemandaAnexo del expediente digital.

³ Folio 93, Archivo02 DemandaAnexo del expediente digital.

⁴ Folio 4 Archivo 06 ParteActoraSubsanaDemanda del expediente digital.

⁵ Folio 9 Archivo 06 ParteActoraSubsanaDemanda del expediente digital.

trámite previsto para el procedimiento ordinario contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia enviando copia de la demanda y sus anexos a la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL -**, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad a lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A, y **por estado** al demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 artículo 171 y artículo 201 del CPACA.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a los sujetos antes mencionados por el término legal de treinta (30) días, para los fines indicados en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Traslado que correrá al vencimiento del término de los dos días previsto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: PREVENIR a la demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto y que estén en su poder, como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, diligencie el "FORMULARIO DE CARACTERIZACIÓN PARTE DEMANDANTE" que se encuentra en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-florencia/433>. Dicho formulario deberá enviarse en formato pdf al correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co en el término indicado.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **ANDRES CAMILO TARAZONA VENCE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.277.971 y tarjeta profesional No.292.328 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial del demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e709e8b3d206dc905f5f2917ce33c3f90afad6afc11b71e883074cece660b4b5**

Documento generado en 01/02/2022 05:12:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Conjuez: Samuel Aldana

Florencia, 01 de febrero de 2022.

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION : 18001-33-33-005-2021-00167-01
ACTOR : JESÚS ORLANDO PARRA
DEMANDADO : NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR- DIRECCION
EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

ANTECEDENTES

JESÚS ORLANDO PARRA, quien actúa a través de apoderado, ha promovido medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de **NACION-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, de los Actos Administrativos contenidos en el OFICIO No. DESAJNEO18-691 del 9 de febrero de 2018 y el acto ficto generado por el silencio administrativo frente al recurso de apelación de fecha 23 de febrero de 2018 por el cual se NIEGA la solicitud del señor JESUS ORLANDO PARRA, de reliquidar las prestaciones sociales devengadas en su condición de servidor judicial, y, a título de restablecimiento del derecho se ordene el reconocimiento del carácter de factor salarial de la bonificación judicial, hasta que permanezca vinculado a la Rama Judicial.

Es así, como una vez analizado el contenido de la demanda y observando que reúne los requisitos de ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado por **JESÚS ORLANDO PARRA** contra la NACION -RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION

201 del CPACA), mediante un mensaje de texto remitido al correo electrónico debidamente autorizado en la demanda para notificaciones judiciales.

TERCERO: REMITIR a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata y como datos adjuntos de la notificación personal, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

Abstenerse de cumplir el inc. 5 del art. 199 del CPACA en cuanto a la remisión física de los respectivos traslados mediante correo certificado, por haber sido modificada transitoriamente por el artículo 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, por tanto, se dispondrá que los traslados sean remitidos vía correo electrónico al buzón de notificaciones judiciales al momento de efectuar la notificación personal del auto admisorio a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la cual se entenderá efectuada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Dado lo anterior, el despacho se abstiene de correr el término de 25 días hábiles de que trata el artículo 199 del Código General del Proceso.

Así mismo, se abstiene el despacho de solicitar la consignación de gastos procesales.

CUARTO: Efectuada la notificación personal del auto admisorio, se ordena CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

QUINTO: ORDÉNESE a la entidad accionada, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SEXTO: ORDÉNESE a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos EN FORMATO PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial:

j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co Lo anterior atendiendo a los lineamientos dictados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, que buscan mitigar la ya declarada emergencia sanitaria por la presencia del COVID-19. En consecuencia, las partes se abstendrán de remitir en medio físico los memoriales y demás documentos con destino a este expediente. Se les recuerda a los intervinientes que de conformidad con el artículo 2º del Decreto 806 de 2020: "las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos"

SÉPTIMO: Se advierte a los sujetos procesales e intervinientes la obligación de suministrar la dirección de correo electrónico institucional de este despacho judicial para ser

puede consultar en el siguiente enlace: [https://etbcsj -
my.sharepoint.com/:f/g/personal/j05admflc_cendoj_ramajudicial_gov_co/En1qprn -
nu5EsOGjaR8aC9oBykYuhrkLIUXwdKY2j414Iq?e=WBSX8k](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j05admflc_cendoj_ramajudicial_gov_co/En1qprn-nu5EsOGjaR8aC9oBykYuhrkLIUXwdKY2j414Iq?e=WBSX8k) sin necesidad de acudir físicamente al juzgado.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado **DIEGO ALBERTO ROJAS CRUZ,** mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Florencia, Caquetá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.527.011 de Florencia y Abogado Litigante con T.P. No. 26 2.362 del consejo superior de la judicatura como apoderado del demandante para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Conjuez,



SAMUEL ALDANA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00194-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANGEL MAURICIO AVILES NARVAEZ
dianaaviles29@gmail.com
abogado_ccc@hotmail.com
abogadosflorescia@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL - EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florescia@mindefensa.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 011.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a realizar el correspondiente estudio de admisión, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

Este Despacho es competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía, esto de conformidad con lo estipulado en la demanda, el cumplimiento de los requisitos previstos por los Art. 155 núm. 3 y 157 del CPACA.

Así, se tiene que la parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, causado ante la falta de respuesta a la petición radicada el 5 de agosto de 2019 y la nulidad del acto administrativo con Radicado No. 20193171549101: MDNCOGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 13 de agosto del año 2019, expedido por el Ejército Nacional, por medio del cual negó el derecho solicitado por el demandante, referente al reconocimiento del 20% del salario básico. En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho solicita se realicen las reliquidaciones correspondientes, esto es, aumentando el salario básico en un 20%, los factores salariales adicionales de liquidación, así como las prestaciones sociales periódicas.

De igual forma, de conformidad con lo señalado en el Art. 156 núm. 3 del CPACA, por cuanto el lugar en el que presta los servicios el demandante es en el BATALLÓN DE OPERACIONES TERRESTRES #21 ubicado en el municipio de Puerto Rico, Caquetá¹.

¹ Folios 54 y 55 Archivo 02 DemandaAnexos del expediente digital

2. Requisito de procedibilidad:

En asuntos contenciosos administrativo - laborales, como el que aquí nos ocupa, la conciliación prejudicial es un requisito meramente facultativo, según el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, reformado por la Ley 2080 de 2021.

3. Oportunidad para presentar la demanda:

Conforme a lo establecido en el literal c numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos en los que se discuta la legalidad de actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo. En éste orden, considerando que, las pretensiones del medio de control están encaminadas a la reliquidación retroactiva del salario básico percibido por el demandante, no está sometida su presentación a un término específico.

4. Legitimación:

La parte actora está legitimada y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 140 y 159 del CPACA, como quiera que compareció a través de apoderado (a) judicial, para lo cual allegó con la demanda el respectivo poder y los documentos que acreditan la representación judicial, y de los documentos arrimados al proceso, se infiere claramente que la situación fáctica y en consecuencia el objeto de la Litis corresponde con presuntos derechos que le atañen a la parte actora, es decir, existe identidad entre la relación sustancial y la procesal.

5. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los arts. 160, 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA; así como las disposiciones del Decreto 806 de 2020. En efecto contiene: i) Poder (es) debidamente otorgado (s) por el (los) accionante (s)²; ii) La designación de las partes y sus representantes; iii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iv) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados; v) Las normas violadas y el concepto de violación; vi) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder; vii) La estimación razonada de la cuantía; viii) Lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales; y ix) Envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada³.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia, promovido por **ANGEL MAURICIO AVILES NARVAEZ** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

² Folio 42 Archivo 02 DemandaAnexos del expediente digital

³ Archivo 05 RecepcionDemanda del expediente digital

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia enviando copia de la demanda y sus anexos a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad a lo establecido en los artículos 199 y 197 del C.P.A.C.A; y **por estado** al demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 artículo 171 y artículo 201 del CPACA.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a los sujetos antes mencionados por el término legal de treinta (30) días, para los fines indicados en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Traslado que correrá al vencimiento del término de los dos días previsto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto y que estén en su poder, como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, diligencie el "FORMULARIO DE CARACTERIZACIÓN PARTE DEMANDANTE" que se encuentra en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-florenia/433>. Dicho formulario deberá enviarse en formato pdf al correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co en el término indicado.

SEXTO: personería adjetiva al abogado **CHRISTIAN HERNEY CAMPOS CORREA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.117.495.536 y tarjeta profesional No.269.324 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo

005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d66ab3231b06b87de58e93f9f9ff57c02b433cc0cff3edb98213372fa53aeaaa**
Documento generado en 01/02/2022 05:12:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00200-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM SILVA ESTUPIÑAN
heroesdecolumbiaabogados@outlook.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
- EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 012.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a realizar el correspondiente estudio de admisión, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

Este Despacho es competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía, esto de conformidad con lo estipulado en la demanda, el cumplimiento de los requisitos previstos por los Art. 155 núm. 2 y 157 del CPACA.

Así, se tiene que la parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, que resuelve de manera negativa la solicitud de pago de las cesantías de forma retroactiva, y como consecuencia de lo anterior, solicita el reconocimiento y pago de las cesantías de forma retroactiva y demás prestaciones sociales correspondientes al período en el cual prestó sus servicios, las cuales no fueron canceladas en su oportunidad, y el reconocimiento y pago de intereses tanto corrientes como moratorios, contabilizados desde la fecha del retiro hasta que se materialice el pago correspondiente, por el no pago de las cesantías de forma retroactiva.

2. Requisito de procedibilidad:

En asuntos contenciosos administrativo - laborales, como el que aquí nos ocupa, la conciliación prejudicial es un requisito meramente facultativo, según el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, reformado por la Ley 2080 de 2021.

3. Oportunidad para presentar la demanda:

Conforme a lo establecido en el literal d numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos en los que se pretenda la nulidad y

restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo.

Sin embargo, la misma norma en el literal d numeral 1° establece una excepción en los asuntos en los que se discuta la legalidad de actos producto del silencio administrativo, en los que la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo.

4. Legitimación:

La parte actora está legitimada y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 140 y 159 del CPACA, como quiera que compareció a través de apoderado (a) judicial, para lo cual allegó con la demanda el respectivo poder y los documentos que acreditan la representación judicial, y de los documentos arrimados al proceso, se infiere claramente que la situación fáctica y en consecuencia el objeto de la Litis corresponde con presuntos derechos que le atañen a la parte actora, es decir, existe identidad entre la relación sustancial y la procesal.

5. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los arts. 160, 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA; así como las disposiciones del Decreto 806 de 2020. En efecto contiene: i) Poder (es) debidamente otorgado (s) por el (los) accionante (s)¹; ii) La designación de las partes y sus representantes; iii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iv) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados; v) Las normas violadas y el concepto de violación; vi) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder; vii) La estimación razonada de la cuantía; viii) Lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales; y ix) Envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada².

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por **WILLIAM SILVA ESTUPIÑAN** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia enviando copia de la demanda y sus anexos a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad a lo establecido en los artículos 197 y 199 del

¹ Folios 6 y 7 Archivo 02 AnexosDemanda del expediente digital.

² Archivo 03 RecepcionDemanda del expediente digital.

C.P.A.C.A; y **por estado** a la demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 artículo 171 y artículo 201 del CPACA.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a los sujetos antes mencionados por el término legal de treinta (30) días, para los fines indicados en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Traslado que correrá al vencimiento del término de los dos días previsto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto y que estén en su poder, como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, diligencie el "FORMULARIO DE CARACTERIZACIÓN PARTE DEMANDANTE" que se encuentra en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-florenxia/433>. Dicho formulario deberá enviarse en formato pdf al correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co en el término indicado.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **FARID JAIR RIOS CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.507.402 y tarjeta profesional No.238.575 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florenxia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eccdf3c55583b2adbd4f0389572cd7363936b286e0294a50a0bfe2159dcc846d**

Documento generado en 01/02/2022 05:12:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00236-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES CHAVERRA
BEDOYA
heroesdecolumbiaabogados@outlook.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
- EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 013.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a realizar el correspondiente estudio de admisión, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

Este Despacho es competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía, esto de conformidad con lo estipulado en la demanda, el cumplimiento de los requisitos previstos por los Art. 155 núm. 2 y 157 del CPACA.

Así, se tiene que la parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, que resuelve de manera negativa la solicitud de pago de las cesantías de forma retroactiva, y como consecuencia de lo anterior, solicita el reconocimiento y pago de las cesantías de forma retroactiva y demás prestaciones sociales correspondientes al período en el cual prestó sus servicios, las cuales no fueron canceladas en su oportunidad, y el reconocimiento y pago de intereses tanto corrientes como moratorios, contabilizados desde la fecha del retiro hasta que se materialice el pago correspondiente, por el no pago de las cesantías de forma retroactiva.

2. Requisito de procedibilidad:

En asuntos contenciosos administrativo - laborales, como el que aquí nos ocupa, la conciliación prejudicial es un requisito meramente facultativo, según el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, reformado por la Ley 2080 de 2021.

3. Oportunidad para presentar la demanda:

Conforme a lo establecido en el literal d numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos en los que se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo.

Sin embargo, la misma norma en el literal d numeral 1° establece una excepción en los asuntos en los que se discuta la legalidad de actos producto del silencio administrativo, en los que la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo.

4. Legitimación:

La parte actora está legitimada y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 140 y 159 del CPACA, como quiera que compareció a través de apoderado (a) judicial, para lo cual allegó con la demanda el respectivo poder y los documentos que acreditan la representación judicial, y de los documentos arrimados al proceso, se infiere claramente que la situación fáctica y en consecuencia el objeto de la Litis corresponde con presuntos derechos que le atañen a la parte actora, es decir, existe identidad entre la relación sustancial y la procesal.

5. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los arts. 160, 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA; así como las disposiciones del Decreto 806 de 2020. En efecto contiene: i) Poder (es) debidamente otorgado (s) por el (los) accionante (s)¹; ii) La designación de las partes y sus representantes; iii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iv) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados; v) Las normas violadas y el concepto de violación; vi) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder; vii) La estimación razonada de la cuantía; viii) Lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales; y ix) Envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada².

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por **CARLOS ANDRES CHAVERRA BEDOYA** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

¹ Folios 8 Archivo 02 AnexosDemanda del expediente digital.

² Archivo 03 RecepcionDemanda del expediente digital.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia enviando copia de la demanda y sus anexos a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad a lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.; y **por estado** a la demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 artículo 171 y artículo 201 del CPACA.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a los sujetos antes mencionados por el término legal de treinta (30) días, para los fines indicados en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Traslado que correrá al vencimiento del término de los dos días previsto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto y que estén en su poder, como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, diligencie el "FORMULARIO DE CARACTERIZACIÓN PARTE DEMANDANTE" que se encuentra en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-flores/433>. Dicho formulario deberá enviarse en formato pdf al correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co en el término indicado.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **FARID JAIR RIOS CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.507.402 y tarjeta profesional No.238.575 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo

005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44ae732bc2da23730a19ef33ab297a2031b0e28f3be60e51936105d52ad07692**

Documento generado en 01/02/2022 05:12:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00306-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: SILVANA GUERRERO CALDERON
silvanaguecal@gmail.com
sarmientoguerreroabogados@gmail.com
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL - EJERCITO NACIONAL,
CENTRAL ADMINISTRATIVA Y
CONTABLE CENAC NEIVA y
CENTRAL ADMINISTRATIVA Y
CONTABLE REGIONAL CENAC
FLORENCIA
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
usuarios@mindefensa.gov.co
atencionciudadanaejc@ejercito.mil.co
contactenos@ejercito.mil.co
ceju@buzonejercito.mil.co
cenacneiva@ejercito.mil.co
cenacnei@buzonejercito.mil.co
mensajeriacenacflore@ejercito.mil.co
florenciacenac2016@hotmail.com
cenacFlorencia@gmail.com

AUTO INTERLOCUTORIO No. 014.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a realizar el correspondiente estudio de admisión, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

Este Despacho es competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía, esto de conformidad con lo estipulado en la demanda, el cumplimiento de los requisitos previstos por los Art. 155 núm. 2 y 157 del CPACA.

Así, se tiene que la parte demandante pretende la nulidad del actor administrativo contenido en el oficio de fecha 13 de agosto de 2019, suscrito por el Director de la Central Administrativa y Contable CENAC Neiva - Huila, mediante el cual se negó el reconocimiento de una relación laboral entre la demandante y la entidad, del acto administrativo ficto o presunto, causado por la falta de respuesta al recurso de apelación radicado el 29 de agosto de 2019, ante el Director de la

Central Administrativa y Contable (CENAC) Regional Neiva Huila, mediante el cual se solicitaba revocar el acto administrativo de fecha 13 de agosto de 2019, y del acto administrativo ficto o presunto, generado por la falta de respuesta a la reclamación administrativa presentada ante la **Central Administrativa y Contable (CENAC) Florencia - Caquetá** radicada el 24 de julio de 2019. Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicita se reconozca y declare que entre la señora **SILVANA GUERRERO CALDERÓN** y el demandado existió “un contrato de trabajo a término indefinido”, vigente entre el 02 de marzo 2016 hasta el 31 de diciembre de 2018, reconociéndosele así su calidad de empleada pública; ordenándose liquidar y pagar las prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de cancelar, con su respectiva sanción por el no pago a tiempo; el pago de las horas extras, recargos, dominical y festivos; se ordene el reembolso de los pagos realizados por concepto de seguridad social; el pago de la indemnización por despido sin justa causa; los viáticos y el pago de los aportes dejados de cancelar al sistema de seguridad social por concepto de pensión.

De igual forma, de conformidad con lo señalado en el Art. 156 núm. 3 del CPACA, por cuanto el último lugar en el que presto los servicios la demandante fue en la Central Administrativa y Contable Regional Cenac de Florencia¹.

2. Requisito de procedibilidad:

En lo que respecta a la conciliación prejudicial, se tiene que en asuntos contencioso administrativo - laborales, como el que aquí nos ocupa, dicho requisito es meramente facultativo, según la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021, al inciso 1 del artículo 161 del CPACA. Sin embargo, se observa que, la parte actora agotó el trámite conciliatorio ante la Procuraduría 21 Judicial I para Asuntos Administrativos, declarándose fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, al no existir ánimo conciliatorio por la parte convocada².

3. Oportunidad para presentar la demanda:

Conforme a lo establecido en el literal d numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos en los que se discuta la legalidad de actos producto del silencio administrativo, la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo. Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente asunto se pretende la nulidad de actos fictos o presuntos derivado del silencio administrativo, la presentación de la demanda no está supeditada a ningún término.

4. Legitimación:

La parte actora está legitimada y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 140 y 159 del CPACA, como quiera que compareció a través de apoderada judicial, para lo cual allegó con la demanda el respectivo poder y los documentos que acreditan la representación judicial, y de los documentos arrimados al proceso, se infiere claramente que la situación fáctica y en consecuencia el objeto de la Litis corresponde con presuntos derechos que le atañen a la parte actora, es decir, existe identidad entre la relación sustancial y la procesal.

¹ Folio 178, Archivo04 RecepcionDemanda, Anexo 3Pruebas.pdf Expediente digital

² Archivo04 RecepcionDemanda, Anexo 4Acta 083-2021.pdf Expediente digital

5. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en la Ley 1437 de 2011 – CPACA. En efecto contiene: i) Poder debidamente otorgado por el accionante³; ii) La designación de las partes y sus representantes; iii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iv) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados; v) Las normas violadas y el concepto de violación; vi) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder; vii) La estimación razonada de la cuantía; viii) Lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales; y ix) Envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas⁴.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por **SILVANA GUERRERO CALDERÓN**, contra la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL, CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE CENAC NEIVA y CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE REGIONAL CENAC FLORENCIA**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia enviando copia de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación de la demanda a la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL -**, a la **CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE CENAC NEIVA**, a la **CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE REGIONAL CENAC FLORENCIA**, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad a lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A, y **por estado** al demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 artículo 171 y artículo 201 del CPACA.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a los sujetos antes mencionados por el término legal de treinta (30) días, para los fines indicados en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Traslado que correrá al vencimiento del término de los dos días previsto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: PREVENIR a la demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto y que estén en su poder, como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

³ Archivo04RecepcionDemanda, Anexo 2Poder.pdf Expediente digital

⁴ Archivo 04RecepcionDemanda Expediente digital

QUINTO: REQUERIR a la apoderada de la parte actora, para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, diligencie el "FORMULARIO DE CARACTERIZACIÓN PARTE DEMANDANTE" que se encuentra en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-florenxia/433>. Dicho formulario deberá enviarse en formato pdf al correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co en el término indicado.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **NATALI GUERRERO CALDERON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.077.870.396 y tarjeta profesional No. 310309 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 210e134176439fe9b1a8a037313bbfd180a9f23030093b63ce29a7c1e4427d68

Documento generado en 01/02/2022 05:12:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00378-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAVIER DE JESUS BARRIENTOS
RODRIGUEZ
barrientos.1223@hotmail.com
valencortcali@gmail.com
duverneyvale@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -
EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 015.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a realizar el correspondiente estudio de admisión, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

Este Despacho se declara competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía, esto de conformidad con lo estipulado en la demanda, el cumplimiento de los requisitos previstos por los Art. 155 núm. 3 y 157 del CPACA.

Así, se tiene que la parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo del 16 de junio del 2021 que dio respuesta al derecho de petición No. 586741, por medio del cual se le negó la reliquidación de las cesantías definitivas y la resolución Administrativa No. 291104 del 24 de febrero de 2021, que reconoció las cesantías definitivas al señor JAVIER DE JESUS BARRIENTOS RODRIGUEZ. En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho solicita se liquiden las cesantías incluyendo el subsidio de familia como factor salarial, se pague la diferencia entre lo pagado y lo que se debió cancelar.

De igual forma, de conformidad con lo señalado en el Art. 156 núm. 3 del CPACA, por cuanto el último lugar donde prestó sus servicios el demandante fue en el Batallón de Operaciones Terrestres No.1 Peñas Coloradas ubicado en Cartagena del Chaira, Caquetá¹.

¹ Folio 17 Archivo 03 AnexosDemanda del expediente digital.

2. Requisito de procedibilidad:

En asuntos contenciosos administrativo - laborales, como el que aquí nos ocupa, la conciliación prejudicial es un requisito meramente facultativo, según el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, reformado por la Ley 2080 de 2021.

3. Oportunidad para presentar la demanda:

Si bien es cierto, las cesantías se consideran una prestación periódica, sobre la cual no operaría el término de caducidad conforme lo dispone el *literal a) del numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011*, en el presente caso, al ser el actor un militar retirado del Ejército, la prestación pierde el carácter de periódica, razón por la cual, el término para impetrar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, es el establecido en *el literal d) numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A.*, es decir, un término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

En el sub examine se pretende la nulidad del acto administrativo del 16 de junio del 2021 y la Resolución No. 291104 del 24 de febrero de 2021, que reconoció las cesantías definitivas.

Del libelo demandatorio se extrae que lo que la inconformidad del actor radica en las cesantías definitivas reconocidas, de manera que debía atacar el acto de reconocimiento y liquidación, acudiendo a la jurisdicción dentro de los 4 meses siguientes a su notificación.

En el presente asunto no se acreditó la fecha de notificación de la Resolución No. 291104, sin embargo, si se contabiliza el término de caducidad desde la fecha de su expedición, se advierte que la demanda fue incoada dentro del término legal.

Entonces, como la Resolución No. 262114 fue expedida el 24 de febrero de 2021, los 4 meses fenecían el 25 de junio de 2021, el cual fue suspendido con la radicación de la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 25 de mayo de 2021 reanudándose el 19 de agosto de 2021², día siguiente a la emisión de la constancia que declaró agotado el requisito de procedibilidad, y la demanda fue presentada el 19 de agosto de 2021³.

4. Legitimación:

La parte actora está legitimada y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 140 y 159 del CPACA, como quiera que compareció a través de apoderado (a) judicial, para lo cual allegó con la demanda el respectivo poder y los documentos que acreditan la representación judicial de la entidad, y de los documentos arrimados al proceso, se infiere claramente que la situación fáctica y en consecuencia el objeto de la Litis

²Páginas 26-27, 03AnexosDemanda pdf.

³ 01ActaReparto pdf.

corresponde con presuntos derechos que le atañen a la parte actora, es decir, existe identidad entre la relación sustancial y la procesal.

5. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los arts. 160, 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA; así como las disposiciones del Decreto 806 de 2020. En efecto contiene: i) Poder (es) debidamente otorgado (s) por el (los) accionante (s)⁴; ii) La designación de las partes y sus representantes; iii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iv) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados; v) Las normas violadas y el concepto de violación; vi) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder; vii) La estimación razonada de la cuantía; viii) Lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales; y ix) Envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada⁵.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia, promovido por **JAVIER DE JESUS BARRIENTOS RODRIGUEZ** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia enviando copia de la demanda y sus anexos a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad a lo establecido en los artículos 199 y 197 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; y **por estado** al demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 artículo 171 y artículo 201 del CPACA.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a los sujetos antes mencionados por el término legal de treinta (30) días, para los fines indicados en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Traslado que correrá al vencimiento del término de los dos días previsto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto y que estén en su poder, como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

⁴ Folio 24 Archivo 03 AnexoDemanda del expediente digital.

⁵ Archivos 04 AnexoDemanda del expediente digital.

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, diligencie el "FORMULARIO DE CARACTERIZACIÓN PARTE DEMANDANTE" que se encuentra en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-florenxia/433>. Dicho formulario deberá enviarse en formato pdf al correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co en el término indicado.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a JURIDICA VALENCORT & ASOCIADOS S.A.S. con NIT No. 900661956-6 representada legalmente por la doctora YENIFER ANDREA ORTIZ SANDOVAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.886.723 y representada jurídicamente por el doctor **DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.9.770.271 y tarjeta profesional No.218.976 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f83fb4b9ce51a13f18ba4d20d39f9004aee1ad2fe707db48525ea0e1abbf8de0**

Documento generado en 01/02/2022 05:13:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00397-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIEGO ANDRÉS OROZCO VARGAS
coyarenas@hotmail.com
DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE ESTADÍSTICA - DANE -
notjudicialesdf@dane.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 016.

Procede el Despacho a resolver sobre el impedimento propuesto por la Juez Cuarta Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá.

1. ANTECEDENTES.

La señora GINA PAMELA BERMEO SIERRA a través de auto número -08-2021 de fecha 13 de agosto de 2021, en calidad de Directora del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, se declaró impedida para conocer del asunto de la referencia por encontrarse incurso en la causal de impedimento de que trata el artículo 141 numeral 10° del Código General del Proceso, por cuanto en el año 2021 suscribió con el demandante un contrato de promesa compraventa de un lote, ostentado la calidad de promitente compradora y por ende de deudora de la obligación, lo que puede llegar a afectar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir el asunto, en atención a la existencia de dicho vínculo contractual.

2. CONSIDERACIONES:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente al trámite de los impedimentos refiere:

“ARTÍCULO 130. Los Magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos.

(...)

ARTÍCULO 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. *El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierte su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado, y de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite (...).”*

Por su parte, los artículos 140 y 141 del Código General del Proceso disponen lo referente al impedimento y las causales de recusación:

“ARTÍCULO 140. Los Magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá el conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva. (...)”

“ARTÍCULO 141. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

10.. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.”.

Con fundamento en lo anterior, esta Judicatura encuentra que se configura la causal invocada, por tanto, se acepta el impedimento manifestado por la Dra. Gina Pamela Bermeo Sierra, se le separa del conocimiento de éste y, en consecuencia, se avocará conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento formulado por la Juez Cuarta Administrativo del Circuito de Florencia, por encontrarse incurso en la causal de recusación contenida en el Numeral 10 del Art. 141 del CGP.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **AVOCAR** el conocimiento del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **DIEGO ANDRÉS OROZCO VARGAS** contra el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE ESTADISTICA - DANE -**, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente al Despacho para continuar con el trámite que al mismo corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **990415dc9e9abfb6a03a9f86945b0cfe58080f81a3502e03babd90fd7085ccfc**
Documento generado en 01/02/2022 05:13:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00444-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDGAR JOLMAN CALDERON
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE
EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 017.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a realizar el correspondiente estudio de admisión, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

Este Despacho es competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía, esto de conformidad con lo estipulado en la demanda, el cumplimiento de los requisitos previstos por los Art. 155 núm. 2 y 157 del CPACA.

Así, se tiene que la parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, derivado del silencio administrativo negativo y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación equivalente al 75% de los salarios, primas recibidas, anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionado, es decir a partir del 2 de marzo de 2018; el cumplimiento del fallo en el término de 30 días contados desde su comunicación; el reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo y los intereses moratorios; así como, la inclusión en la nómina de pensionados.

De igual forma, de conformidad con lo señalado en el Art. 156 núm. 3 del CPACA, por cuanto el último lugar en el que prestó los servicios la demandante fue en el departamento del Caquetá.

2. Requisito de procedibilidad:

En asuntos contenciosos administrativo - laborales, como el que aquí nos ocupa, la conciliación prejudicial es un requisito meramente facultativo, según el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, reformado por la Ley 2080 de 2021.

3. Oportunidad para presentar la demanda:

Conforme a lo establecido en el literal d numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos en los que se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo.

Sin embargo, la misma norma en el literal d numeral 1° establece una excepción en los asuntos en los que se discuta la legalidad de actos producto del silencio administrativo, en los que la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo.

4. Legitimación:

La parte actora está legitimada y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 140 y 159 del CPACA, como quiera que compareció a través de apoderado (a) judicial, para lo cual allegó con la demanda el respectivo poder y los documentos que acreditan la representación judicial, y de los documentos arrimados al proceso, se infiere claramente que la situación fáctica y en consecuencia el objeto de la Litis corresponde con presuntos derechos que le atañen a la parte actora, es decir, existe identidad entre la relación sustancial y la procesal.

5. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los arts. 160, 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA; así como las disposiciones del Decreto 806 de 2020. En efecto contiene: i) Poder (es) debidamente otorgado (s) por el (los) accionante (s)¹; ii) La designación de las partes y sus representantes; iii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iv) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados; v) Las normas violadas y el concepto de violación; vi) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder; vii) La estimación razonada de la cuantía; viii) Lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales; y ix) Envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada².

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por **EDGAR JOLMAN CALDERON** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

¹ Folios 18-20 Archivo 02DemandaAnexos del expediente digital.

² Folio 124, Archivo 02DemandaAnexos del expediente digital.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia enviando copia de la demanda y sus anexos a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad a lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A; y **por estado** a la demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 artículo 171 y artículo 201 del CPACA.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a los sujetos antes mencionados por el término legal de treinta (30) días, para los fines indicados en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Traslado que correrá al vencimiento del término de los dos días previsto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto y que estén en su poder, como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: REQUERIR a los apoderados de la parte actora, para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, diligencie el "FORMULARIO DE CARACTERIZACIÓN PARTE DEMANDANTE" que se encuentra en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-florenia/433>. Dicho formulario deberá enviarse en formato pdf al correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co en el término indicado.

SEXTO: personería adjetiva a los abogados YOBANY A. LOPEZ QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No.89.009.237 y tarjeta profesional No.112.907 del C.S.J., y a **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.117.500.875 y tarjeta profesional No.284.473 del C.S.J., como apoderados judiciales de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bd0d43481967f84d27fb73ee5ce56c52e63441044806e2721bb2301bc794a92**

Documento generado en 01/02/2022 05:13:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00445-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON JADER CAPERA RIOS
jhonjadercaperarios@gmail.com
valencortcali@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -
EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 018.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a realizar el correspondiente estudio de admisión, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

Este Despacho se declara competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía, esto de conformidad con lo estipulado en la demanda, el cumplimiento de los requisitos previstos por los Art. 155 núm. 3 y 157 del CPACA.

Así, se tiene que la parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo del 23 de septiembre de 2021, que dio respuesta al derecho de petición N° 634464, donde se solicitó el reconocimiento del subsidio de familia regulado en el Decreto 1794 del 2000 Artículo 11, concerniente al 4% del salario básico más la prima de antigüedad, por ser más beneficioso al señor JHON JADER CAPERA RIOS. En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho solicita el reconocimiento del subsidio familiar hasta la fecha de cumplimiento de la sentencia, así como la diferencia de lo pagado como partida del subsidio familiar reconocida por el por el Decreto 1161 de 2014 y lo que se debió de cancelar según el Decreto 1794 de 2000 artículo 11, y el pago de los intereses moratorios desde la fecha de la sentencia hasta que se haga efectivo el pago.

De igual forma, de conformidad con lo señalado en el Art. 156 núm. 3 del CPACA, por cuanto el demandante presto sus servicios en el Batallón de Infantería No.35 Héroes del Guepi - Larandia, Caquetá¹.

¹ Folios 18 a 20 Archivo 03 AnexosDemanda del expediente digital.

2. Requisito de procedibilidad:

En asuntos contenciosos administrativo - laborales, como el que aquí nos ocupa, la conciliación prejudicial es un requisito meramente facultativo, según el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, reformado por la Ley 2080 de 2021.

3. Oportunidad para presentar la demanda:

Conforme a lo establecido en el literal d numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos en los que se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo.

Sin embargo, la misma norma en los literales c) y d) numeral 1° establece dos excepciones: i) cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas y ii) en los asuntos en los que se discuta la legalidad de actos producto del silencio administrativo, en los que la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo.

Ahora bien, el Consejo de Estado en providencia del 12 de abril de 2018², precisó sobre el concepto y límite de las prestaciones periódicas, cuando se tiene por definidas éstas y cuando no, y la configuración del fenómeno jurídico de la caducidad, de los actos administrativos que reconozcan o nieguen prestaciones, que por tratarse de periódicas como los salarios, pueden demandarse en cualquier tiempo, siempre y cuando, la relación laboral este vigente al momento de la reclamación, más no cuando ésta ha terminado.

En el presente asunto la parte actora pretende a través de este medio de control la nulidad del acto administrativo del 23 de septiembre de 2021, por medio del cual se le negó al demandante el reajuste del subsidio familiar devengado en servicio activo, el cual fue notificado el mismo día por correo electrónico.

En ese orden de ideas, queda claro que como el demandante se retiró del servicio activo el 20 de octubre de 2020, el subsidio familiar perdió el carácter periódico, por tanto, se aplica el término de cuatro (4) meses, entonces, como el oficio fue notificado el 23 de septiembre de 2021, el demandante tenía en principio hasta el 22 de enero de 2022 para presentar la demanda, y como la demanda se radicó el 01 de octubre de 2021, la misma se entiende presentada en término.

4. Legitimación:

La parte actora está legitimada y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 140 y 159 del CPACA, como quiera que compareció a través de apoderado (a) judicial, para lo cual allegó con la demanda el respectivo poder y los documentos que acreditan la representación judicial de la entidad, y de los documentos arrimados al proceso, se infiere claramente que la situación fáctica y en consecuencia el objeto de la Litis

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección segunda. Subsección A. Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Auto del doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018). Radicado núm.: 66001-23-33-2014-00098-01 (0837-2015)

corresponde con presuntos derechos que le atañen a la parte actora, es decir, existe identidad entre la relación sustancial y la procesal.

5. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los arts. 160, 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA; así como las disposiciones del Decreto 806 de 2020. En efecto contiene: i) Poder (es) debidamente otorgado (s) por el (los) accionante (s)³; ii) La designación de las partes y sus representantes; iii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iv) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados; v) Las normas violadas y el concepto de violación; vi) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder; vii) La estimación razonada de la cuantía; viii) Lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales; y ix) Envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada⁴.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia, promovido por **JHON JADER CAPERA RIOS** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia enviando copia de la demanda y sus anexos a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad a lo establecido en los artículos 199 y 197 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; y **por estado** al demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 artículo 171 y artículo 201 del CPACA.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a los sujetos antes mencionados por el término legal de treinta (30) días, para los fines indicados en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Traslado que correrá al vencimiento del término de los dos días previsto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto y que estén en su poder, como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

³ Folio 21 Archivo 03 AnexosDemanda del expediente digital.

⁴ Archivos 04 AnexosDemanda del expediente digital.

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, diligencie el "FORMULARIO DE CARACTERIZACIÓN PARTE DEMANDANTE" que se encuentra en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-florencia/433>. Dicho formulario deberá enviarse en formato pdf al correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co en el término indicado.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a JURIDICA VALENCORT & ASOCIADOS S.A.S. con NIT No. 900661956-6 representada legalmente por la doctora YENIFER ANDREA ORTIZ SANDOVAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.886.723 y representada jurídicamente por el doctor **DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.9.770.271 y tarjeta profesional No.218.976 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 81584b5232be682288fb37b622ea0d0a2b9657e84cb1626c487079fa8fa1de3d

Documento generado en 01/02/2022 05:13:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00468-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIR FERNEY PÁEZ RUEDA
notificaciones@wyplayers.com
yacksonabogado@autlook.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
ceju@buzonejercito.mil.co
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

En atención a la solicitud de medida cautelar elevada por la parte actora en la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará correr traslado de dicha solicitud por el término de cinco (5) días para que la demandada se pronuncie sobre ella.

En precedencia expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

CORRER traslado a la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, por el término de cinco (5) días de la solicitud de medida cautelar elevada por la parte actora en el escrito de la demanda, haciéndole saber que este plazo correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, para lo cual deberá enviársele esta providencia en un mensaje de datos al correo electrónico indicado en la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a0766c4af318a4b490ddcf1e560f31ab77c3e56acd3243ea7cb3f4b1b2f8896**

Documento generado en 01/02/2022 05:12:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00468-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIR FERNEY PÁEZ RUEDA
notificaciones@wyplayers.com
yacksonabogado@autlook.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
ceaju@buzonejercito.mil.co
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 019.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a realizar el correspondiente estudio de admisión, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

Este Despacho se declara competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía, esto de conformidad con lo estipulado en la demanda, el cumplimiento de los requisitos previstos por los Art. 155 núm. 2 y 157 del CPACA.

Así, se tiene que la parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo 20193110065051:MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 16 de enero de 2019, por medio del cual se niega el reajuste del subsidio familiar y del acto ficto o presunto, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y el reconocimiento y pago de la prima de actividad a JAIR FERNEY PÁEZ RUEDA. En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho solicita se ordene el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%, de la prima de actividad, el subsidio familiar, la reliquidación de las prestaciones sociales y/o factores salariales.

De igual forma, de conformidad con lo señalado en el Art. 156 núm. 3 del CPACA, por cuanto el demandante presta sus servicios en el Batallón de Apoyo de Servicios Contra el narcotráfico ubicado en Larandia, Caquetá¹.

2. Requisito de procedibilidad:

En asuntos contenciosos administrativo - laborales, como el que aquí nos ocupa, la conciliación prejudicial es un requisito meramente facultativo, según el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, reformado por la Ley 2080 de 2021.

¹ Archivo 16 del expediente digital.

3. Oportunidad para presentar la demanda:

Conforme a lo establecido en el literal c numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos en los que se discuta la legalidad de actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo. En éste orden, considerando que, las pretensiones del medio de control están encaminadas a la reliquidación retroactiva del salario básico percibido por el demandante, no está sometida su presentación a un término específico.

4. Legitimación:

La parte actora está legitimada y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 140 y 159 del CPACA, como quiera que compareció a través de apoderado (a) judicial, para lo cual allegó con la demanda el respectivo poder y los documentos que acreditan la representación judicial de la entidad, y de los documentos arrimados al proceso, se infiere claramente que la situación fáctica y en consecuencia el objeto de la Litis corresponde con presuntos derechos que le atañen a la parte actora, es decir, existe identidad entre la relación sustancial y la procesal.

5. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los arts. 160, 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA; así como las disposiciones del Decreto 806 de 2020. En efecto contiene: i) Poder (es) debidamente otorgado (s) por el (los) accionante (s)²; ii) La designación de las partes y sus representantes; iii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iv) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados; v) Las normas violadas y el concepto de violación; vi) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder; vii) La estimación razonada de la cuantía; y viii) Lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia, promovido por **JAIR FERNEY PÁEZ RUEDA** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia enviando copia de la demanda y sus anexos a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad a lo establecido en los artículos 199 y 197 del C.P.A.C.A, modificado

² Folio 17 Archivo 01 del expediente digital.

por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; y **por estado** al demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 artículo 171 y artículo 201 del CPACA.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a los sujetos antes mencionados por el término legal de treinta (30) días, para los fines indicados en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Traslado que correrá al vencimiento del término de los dos días previsto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto y que estén en su poder, como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, diligencie el "FORMULARIO DE CARACTERIZACIÓN PARTE DEMANDANTE" que se encuentra en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-floresencia/433>. Dicho formulario deberá enviarse en formato pdf al correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co en el término indicado.

SEXTO: personería adjetiva al abogado **WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.099.342.720 y tarjeta profesional No. 272.734 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27cc2ca1c60ed303f2b5b28abba5ae48e178bfa02db2b4b01454512be965173a**

Documento generado en 01/02/2022 05:12:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00494-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE SAUL CUBILLOS MARTINEZ
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO -
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL
CAQUETÁ - SECRETARÍA DE
EDUCACION DEPARTAMENTAL
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
ofi_juridica@caqueta.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 020.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a realizar el correspondiente estudio de admisión, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

Este Despacho es competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía, esto de conformidad con lo estipulado en la demanda, el cumplimiento de los requisitos previstos por los Art. 155 núm. 3 y 157 del CPACA.

Así, se tiene que la parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, causado ante la falta de respuesta a la petición radicada el 2 de marzo de 2020 ante la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá. Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la ley 1071 de 2006 y 1955 de 2019 a favor del señor **JOSE SAUL CUBILLOS MARTINEZ**, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retraso, contado desde los quince (15) días siguientes al momento de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad, y el equivalente a un (1) día de salario por cada día de retraso, contado desde los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes al momento en que quedo ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías.

De igual forma, de conformidad con lo señalado en el Art. 156 núm. 3 del CPACA, por cuanto el lugar en el que presta los servicios el demandante es en el municipio de Puerto Rico, Caquetá.

2. Requisito de procedibilidad:

En lo que respecta a la conciliación prejudicial, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, constituye requisito para formular pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho. Así las cosas, se encuentra cumplida dicha exigencia, pues se acreditó haber agotado el trámite que concluyó con audiencia fallida de conciliación¹.

3. Oportunidad para presentar la demanda:

Conforme a lo establecido en el literal d numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos en los que se discuta la legalidad de actos producto del silencio administrativo, la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo. Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente asunto se pretende la nulidad del acto ficto o presunto derivado del silencio a la petición radicada por el actor el 2 de marzo de 2020, la presentación de la demanda no está supeditada a ningún término.

4. Legitimación:

La parte actora está legitimada y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 140 y 159 del CPACA, como quiera que compareció a través de apoderado (a) judicial, para lo cual allegó con la demanda el respectivo poder y los documentos que acreditan la representación judicial, y de los documentos arrimados al proceso, se infiere claramente que la situación fáctica y en consecuencia el objeto de la Litis corresponde con presuntos derechos que le atañen a la parte actora, es decir, existe identidad entre la relación sustancial y la procesal.

5. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los arts. 160, 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA; así como las disposiciones del Decreto 806 de 2020. En efecto contiene: i) Poder (es) debidamente otorgado (s) por el (los) accionante (s)²; ii) La designación de las partes y sus representantes; iii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iv) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados; v) Las normas violadas y el concepto de violación; vi) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder; vii) La estimación razonada de la cuantía; y viii) Lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

¹ Folios 26 y 27, 02 DemandaAnexos.pdf

² Folios 20-22, 02DemandaAnexos.pdf

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por **JOSE SAUL CUBILLOS MARTINEZ** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia enviando copia de la demanda y sus anexos a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**, al **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL**, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad a lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A; y **por estado** a la demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 artículo 171 y artículo 201 del CPACA.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a los sujetos antes mencionados por el término legal de treinta (30) días, para los fines indicados en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Traslado que correrá al vencimiento del término de los dos días previsto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: PREVENIR a las demandadas, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto y que estén en su poder, como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: REQUERIR a la apoderada de la parte actora, para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, diligencie el "FORMULARIO DE CARACTERIZACIÓN PARTE DEMANDANTE" que se encuentra en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-florencia/433>. Dicho formulario deberá enviarse en formato pdf al correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co en el término indicado.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado (a) **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S.J., como apoderado (a) judicial de la parte actora, en la forma y términos de los poderes conferidos.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e315b4991c96786ffb86b33f5a207061063a4ce9b8fbdc89bd48588d3fbae4c**
Documento generado en 01/02/2022 05:12:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00533-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADELA CALDERÓN RAMOS
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO -
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL
CAQUETÁ - SECRETARÍA DE
EDUCACION DEPARTAMENTAL
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
ofi_juridica@caqueta.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 021.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a realizar el correspondiente estudio de admisión, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

Este Despacho es competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía, esto de conformidad con lo estipulado en la demanda, el cumplimiento de los requisitos previstos por los Art. 155 núm. 3 y 157 del CPACA.

Así, se tiene que la parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, causado ante la falta de respuesta a la petición radicada el 2 de marzo de 2020 ante la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá. Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la ley 1071 de 2006 y 1955 de 2019 a favor de la señora ADELA CALDERÓN RAMOS, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retraso, contado desde los quince (15) días siguientes al momento de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad, y el equivalente a un (1) día de salario por cada día de retraso, contado desde los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes al momento en que quedo ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías.

De igual forma, de conformidad con lo señalado en el Art. 156 núm. 3 del CPACA, por cuanto el lugar en el que presta los servicios el demandante es en el municipio de Puerto Rico, Caquetá.

2. Requisito de procedibilidad:

En lo que respecta a la conciliación prejudicial, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, constituye requisito para formular pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho. Así las cosas, se encuentra cumplida dicha exigencia, pues se acreditó haber agotado el trámite que concluyó con audiencia fallida de conciliación¹.

3. Oportunidad para presentar la demanda:

Conforme a lo establecido en el literal d numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos en los que se discuta la legalidad de actos producto del silencio administrativo, la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo. Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente asunto se pretende la nulidad del acto ficto o presunto derivado del silencio a la petición radicada por el actor el 5 de agosto de 2021, la presentación de la demanda no está supeditada a ningún término.

4. Legitimación:

La parte actora está legitimada y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 140 y 159 del CPACA, como quiera que compareció a través de apoderado (a) judicial, para lo cual allegó con la demanda el respectivo poder y los documentos que acreditan la representación judicial, y de los documentos arrimados al proceso, se infiere claramente que la situación fáctica y en consecuencia el objeto de la Litis corresponde con presuntos derechos que le atañen a la parte actora, es decir, existe identidad entre la relación sustancial y la procesal.

5. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los arts. 160, 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA; así como las disposiciones del Decreto 806 de 2020. En efecto contiene: i) Poder (es) debidamente otorgado (s) por el (los) accionante (s)²; ii) La designación de las partes y sus representantes; iii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iv) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados; v) Las normas violadas y el concepto de violación; vi) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder; vii) La estimación razonada de la cuantía; y viii) Lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

¹ Folios 27 y 28, 02 DemandaAnexos.pdf

² Folios 23 y 24, 02DemandaAnexos.pdf

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por **ADELA CALDERÓN RAMOS** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia enviando copia de la demanda y sus anexos a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**, al **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL**, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad a lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A; y **por estado** a la demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 artículo 171 y artículo 201 del CPACA.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a los sujetos antes mencionados por el término legal de treinta (30) días, para los fines indicados en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Traslado que correrá al vencimiento del término de los dos días previsto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: PREVENIR a las demandadas, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto y que estén en su poder, como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: REQUERIR a la apoderada de la parte actora, para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, diligencie el "FORMULARIO DE CARACTERIZACIÓN PARTE DEMANDANTE" que se encuentra en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-florencia/433>. Dicho formulario deberá enviarse en formato pdf al correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co en el término indicado.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado (a) **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S.J., como apoderado (a) judicial de la parte actora, en la forma y términos de los poderes conferidos.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

398effb6285e69403358674716aaa689fa190da7c8dabc17cda53a2f6e4a172b

Documento generado en 01/02/2022 06:38:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00536-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEONCIO ESTEBAN PERDOMO CLAROS
Estebanperdomo28@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ofjuridicafl@cendoj.ramajudicial.gov.co
jreyesm@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 022.

Encontrándose el proceso para resolver sobre admisión de la demanda, se advierte que en el presente asunto se configura una de las causales de impedimento contenidas en el artículo 141 del CGP.

1. ANTECEDENTES.

El señor LEONCIO ESTEBAN PERDOMO CLAROS acude al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de solicitar se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. DESAJNEO019-1583 del 30 de marzo de 2019 y el acto ficto generado por el silencio administrativo frente al recurso de apelación de fecha 13 de agosto de 2019, por medio de los cuales se niega la solicitud de reconocimiento y pago de la bonificación judicial con carácter salarial, y a título de restablecimiento del derecho solicita reconocer y pagar la bonificación judicial creada con el artículo 1° del Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013, como factor constitutivo de salario, con la consecuente reliquidación de las prestaciones sociales.

2. CONSIDERACIONES:

En cuanto a la funcionalidad de los impedimentos el Consejo de Estado ha dicho:

“En lo referente a la naturaleza de la figura del impedimento ha señalado lo siguiente: los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, por ello, la Ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto,

determina la separación de su conocimiento. (...) en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia.¹

El CPACA, en concordancia con el CGP, establece que los magistrados y jueces en quienes concurra causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan su existencia, expresando los hechos que fundamentan la declaratoria².

Por su parte, el CGP en su artículo 141, establece:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

“(...)”

Al respecto, el Consejo de Estado ha dicho que para que se estructure este impedimento *“es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial”³.*

Con fundamento en lo anterior, y advirtiéndose que la suscrita al ser beneficiaria de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 tiene un interés directo en las resultas del proceso, toda vez que se trata de juzgar la legalidad de normas que integran el régimen salarial y prestacional que me cobija, por lo que es evidente que el fallo a proferirse, genera expectativas en cuanto a mi situación particular.

Por lo anterior, considera éste despacho que la causal invocada comprende a todos los jueces administrativos, por lo que se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá, para que se lleve a cabo designación de un Conjuez para el conocimiento del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2⁴ del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE el impedimento de la suscrita para avocar el conocimiento del proceso de la referencia, impedimento que se estima comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Florencia.

¹ Sentencia del Consejo de Estado, Subsección A, del siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017), Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón.

² Lo anterior previsto en los artículos 130 y 140 del CPACA y CGP respectivamente.

³ Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 12 de febrero de 2002. Radicado: 11001-03-15-000-2001-0312-01.

⁴Ley 1437/2011- Artículo 131 No. 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto.

SEGUNDO: REMITASE el expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá, conforme lo previsto en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afea4a0f9a2b045c3bcd66fabddd334d83839443fe9e69f0248d5c19d3069a42**

Documento generado en 01/02/2022 05:12:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2022-00016-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIAN FERNANDO SANTOFIMIO ORTEGA
albamendez11@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ofjuridicafl@cendoj.ramajudicial.gov.co
jreyesm@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 023.

Encontrándose el proceso para resolver sobre admisión de la demanda, se advierte que en el presente asunto se configura una de las causales de impedimento contenidas en el artículo 141 del CGP.

1. ANTECEDENTES.

El señor JULIAN EDUARDO SANTOFIMIO ORTEGA acude al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de solicitar se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. DESAJNEO019-9486 del 17 de septiembre de 2019 y el acto ficto generado por el silencio administrativo frente al recurso de apelación, por medio de los cuales se niega la solicitud de reconocimiento y pago de la bonificación judicial con carácter salarial, y a título de restablecimiento del derecho solicita reconocer y pagar la bonificación judicial creada con el artículo 1° del Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013, como factor constitutivo de salario, con la consecuente reliquidación de las prestaciones sociales.

2. CONSIDERACIONES:

En cuanto a la funcionalidad de los impedimentos el Consejo de Estado ha dicho:

“En lo referente a la naturaleza de la figura del impedimento ha señalado lo siguiente: los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, por ello, la Ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto,

determina la separación de su conocimiento. (...) en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia.¹

El CPACA, en concordancia con el CGP, establece que los magistrados y jueces en quienes concurra causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan su existencia, expresando los hechos que fundamentan la declaratoria².

Por su parte, el CGP en su artículo 141, establece:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

“(...)”

Al respecto, el Consejo de Estado ha dicho que para que se estructure este impedimento *“es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial”³.*

Con fundamento en lo anterior, y advirtiéndose que la suscrita al ser beneficiaria de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 tiene un interés directo en las resultas del proceso, toda vez que se trata de juzgar la legalidad de normas que integran el régimen salarial y prestacional que me cobija, por lo que es evidente que el fallo a proferirse, genera expectativas en cuanto a mi situación particular.

Por lo anterior, considera éste despacho que la causal invocada comprende a todos los jueces administrativos, por lo que se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá, para que se lleve a cabo designación de un Conjuez para el conocimiento del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2⁴ del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE el impedimento de la suscrita para avocar el conocimiento del proceso de la referencia, impedimento que se estima comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Florencia.

¹ Sentencia del Consejo de Estado, Subsección A, del siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017), Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón.

² Lo anterior previsto en los artículos 130 y 140 del CPACA y CGP respectivamente.

³ Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 12 de febrero de 2002. Radicado: 11001-03-15-000-2001-0312-01.

⁴ Ley 1437/2011- Artículo 131 No. 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

SEGUNDO: REMITASE el expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá, conforme lo previsto en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0b5c11bc8a882ea6b48ba1ea79470afc15b260860b0b2e21b0bfce2f6d5ad77**

Documento generado en 01/02/2022 05:12:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>